

# CONTABILIZACIÓN DE LOS CAMBIOS EN INTERÉS MINORITARIO Y DE LA PÉRDIDA DE CONTROL EN LAS NUEVAS NORMAS DE CONSOLIDACIÓN (V)

**JOSÉ ALBERTO TORIBIO TEMPRADO**

*Profesor del CEF*

## **Extracto:**

LA contabilización de las compras y ventas de intereses minoritarios (también conocidos ahora como participaciones no dominantes) ha evolucionado profundamente a lo largo de los últimos años, abandonando un «enfoque de adquisición» en favor de un «método de acciones propias». Las nuevas normas españolas de consolidación prolongan la vigencia de las orientaciones no obligatorias aprobadas por el emisor local en septiembre de 2008 (BOICAC 75), que eran esencialmente las mismas incluidas en la NIC 27 (enmendada en enero de 2008). Este artículo pasa luego a analizar otro aspecto clave de la consolidación: la contabilidad de la pérdida de control sobre una dependiente (mediante venta o de otro modo). La mayor parte de las polémicas reglas de la NIC 27, incluyendo las que exigen la revalorización del interés retenido en la fecha de pérdida de control, han sido ahora incorporadas a las normas locales.

**Palabras clave:** interés minoritario, participación no dominante, pérdida de control, inversiones en dependientes, desinversiones, cambios en el porcentaje de participación, NOFCAC, PCGA españoles e integración global.

# ACCOUNTING FOR CHANGES IN MINORITY INTEREST AND LOSS OF CONTROL IN THE NEW CONSOLIDATION RULES

**JOSÉ ALBERTO TORIBIO TEMPRADO**

*Profesor del CEF*

## **Abstract:**

ACCOUNTING for purchases and sales of minority interests (now referred to as non-controlling interests) has evolved significantly over the past few years, shifting from an «acquisition approach» towards a «treasury shares transaction» method. Spanish new standards on consolidation carry forward without reconsideration the former non-mandatory guidelines on this matter issued by the local standard-setter in September 2008 (BOICAC 75), which were essentially the same set out in IAS 27 (as amended in January 2008). This article goes on to analyse another key topic in consolidation: the accounting for the loss of control of a subsidiary (through sale or otherwise). Most of the controversial rules in IAS 27, including those requiring remeasurement of the retained interest at the date when control is lost, have been now incorporated into the local standards.

**Keywords:** minority interest, non-controlling interests, loss of control, investments in subsidiaries, disinvestments, changes in ownership percentage, NOFCAC, spanish GAAP and global consolidation.

# Sumario

1. Inversiones o desinversiones sin cambio en el vínculo de control.
  - 1.1. Principio general.
  - 1.2. Inversiones con incremento de porcentaje de participación (compras de interés minoritario).
  - 1.3. Desinversiones sin pérdida de control (ventas de interés minoritario).
  - 1.4. Inversiones y desinversiones que no dan lugar a cambios en el porcentaje de participación.
  - 1.5. Incrementos y reducciones de porcentaje de participación sin inversión o desinversión.
2. Efectos consolidados de la pérdida de control.

## 1. INVERSIONES O DESINVERSIONES SIN CAMBIO EN EL VÍNCULO DE CONTROL

### 1.1. Principio general

Las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) (como la Nota del BOICAC 75) hacen suyo el principio general enunciado en la versión vigente de IAS 27: las compras y ventas de interés minoritario deben asimilarse a operaciones con instrumentos de capital propio cuando no dan lugar a un cambio en la naturaleza del vínculo matriz-filial. Las consecuencias obvias y conocidas de este planteamiento son:

- a) Los incrementos de porcentaje de participación (compras de interés minoritario) no pueden dar lugar al reconocimiento de un fondo de comercio o diferencia negativa adicional, ni a nuevos ajustes del valor de los activos y pasivos de la dependiente.
- b) Las reducciones de porcentaje de participación (ventas de interés minoritario) no originan el reconocimiento de resultados consolidados, ni reducción del fondo de comercio reconocido.
- c) En todo caso, la cantidad recibida o pagada dará lugar a una reducción o aumento del patrimonio neto consolidado (al igual que una compra o emisión de acciones propias).

En realidad, este enfoque supone llevar hasta sus últimas consecuencias los principios generales subyacentes en la integración global y la definición que de este método se da en el artículo 15: «el método de integración global tiene como finalidad ofrecer la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo *considerando el conjunto de dichas sociedades como una sola entidad que informa*» [énfasis añadido]. Es decir, los estados financieros consolidados no se conciben ya como una extensión de los estados financieros de la sociedad dominante, sino que se considera que su objetivo es describir la situación y desempeño del grupo como sujeto. Así, se inscriben por lo general en el activo los derechos del grupo contra terceros, y se reconocen como pasivos las obligaciones del grupo para con otras partes. Y de igual modo, se contabilizan dentro del patrimonio neto consolidado los instrumentos de patrimonio emitidos por entidades del grupo que se encuentran en poder de entidades o personas ajenas a él, incluyendo tanto las acciones emitidas por la entidad dominante como el interés minoritario, que representa (fundamentalmente) acciones de las filiales que no se hallan en poder de entidades del grupo. Las NOFCAC, no obstante, han renunciado a incorporar algunas reglas que habrían supuesto la total asimilación de este planteamiento. Me refiero a los aspectos siguientes:

- a) La regla de IFRS 3 que permite valorar el interés minoritario de patrimonio por su valor razonable en la fecha de primera consolidación, que supondría su asimilación total a los instrumentos de patrimonio emitidos por el grupo [la regla general bajo IFRS (IFRS 2, IFRS 3) es que los instrumentos de patrimonio se miden a valor razonable cuando se emiten]. Efectivamente, esta concepción de las cuentas consolidadas supone aceptar que la entidad adquirente

en una combinación de negocios se subroga en las obligaciones que imponían a la adquirida los instrumentos financieros que esta hubiese emitido, y que estos se reconocen como si el adquirente los pusiera en circulación en ese momento. Cuando se ejerce dicha opción (que no hubiera podido incorporarse a las NOFCAC sin una reforma previa del art. 46 del Código de Comercio), todos los instrumentos financieros emitidos por la adquirida en poder de terceros ajenos al grupo se miden a valor razonable, con independencia de su calificación como patrimonio o pasivo.

- b) El tratamiento del interés minoritario en la fecha de pérdida de control, que tampoco está asimilado completamente al de una operación con instrumentos de patrimonio propio. De haber extendido a este caso la aplicación de este planteamiento, el cese en el reconocimiento del interés de socios externos se habría equiparado con el de una distribución de activos no monetarios (como si el grupo amortizase acciones propias en poder de terceros con la entrega de una parte de sus activos y pasivos) que habría dado lugar al reconocimiento de resultados (IFRIC 19). La norma internacional (IAS 27, párrafo 34) tampoco asimila la cancelación de socios externos en la fecha de pérdida de control con una distribución de activos no monetarios.

## 1.2. Inversiones con incremento de porcentaje de participación (compras de interés minoritario)

El tratamiento dado a estas operaciones se justifica por su asimilación a compras de acciones propias. Efectivamente, el grupo entrega efectivo a cambio de acciones emitidas por alguno de sus miembros que se hallaban en poder de terceros ajenos a él, por lo que debe registrarse una disminución de su patrimonio neto equivalente a la contraprestación satisfecha. De acuerdo con el artículo 29, en el balance consolidado:

- a) El fondo de comercio de consolidación y los activos y pasivos de la sociedad dependiente mantienen su valor contable previo.
- b) Se incrementa el saldo de «ajustes por cambios de valor» y de «subvenciones, donaciones y legados recibidos» atribuido al grupo en el porcentaje de participación adquirido.
- c) Se reduce el interés de socios externos hasta la cantidad que corresponda con arreglo al porcentaje en que participen una vez realizada la operación.
- d) Se tratan las diferencias resultantes como una variación de las reservas de la compradora.

Es llamativo que el texto no aluda en nada a la forma de atribuir las reservas acumuladas por la participada antes de la fecha de compra, ni a los resultados generados por ella desde la fecha de apertura hasta ese momento. Más aún si se repara en la atención que la norma ha prestado a los ajustes por valoración y las subvenciones, y se recuerda que esta laguna ya se encontraba en las antiguas NOFCAC. Es obvio desde luego que la reducción de interés de socios externos que la norma reclama incluye la participación adquirida en todas las ganancias y pérdidas acumuladas por la filial desde el ingreso en el grupo, sea cual sea la forma en la que se hayan contabilizado (ya a través de pérdidas y

ganancias, ya por medio del estado de ingresos y gastos reconocidos o como cargos o abonos directos a reservas), pero no es tan evidente el efecto sobre el patrimonio atribuido a la sociedad dominante.

Ante el silencio del texto, caben varias interpretaciones posibles, como serían:

- a) Aplicar el texto de manera literal y no realizar ningún ajuste a las reservas en sociedades consolidadas ni al resultado. Los principales inconvenientes que plantea esta interpretación son:
- No es coherente con el tratamiento que se dispensa a los resultados contabilizados a través del estado de ingresos y gastos reconocidos, a pesar de que no difieren en su naturaleza contable de los declarados en pérdidas y ganancias consolidadas desde el ingreso de la filial en el grupo.
  - Origina un desfase entre las reservas en sociedades consolidadas atribuidas al cierre del año y las que se atribuirán al cierre del ejercicio siguiente.
- b) Extender a las reservas en sociedades consolidadas y a la atribución de resultados la pauta que el texto sienta para los ajustes de valor y las subvenciones, asignando a la matriz el importe que corresponda de acuerdo con el porcentaje de participación que detenta *después de ejecutada la operación*. Esta solución parece la más correcta técnicamente y permite superar los inconvenientes señalados en el punto anterior, aunque da lugar a una discrepancia entre el resultado que se atribuye al grupo en el balance y el que le corresponde de acuerdo con la cuenta de pérdidas y ganancias. El artículo 16 de las NOFCAC establece que «cuando una sociedad entre a formar parte del grupo o salga fuera del mismo, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo individuales de la indicada sociedad a incluir en la consolidación deberán estar referidos únicamente a la parte del ejercicio en que dicha sociedad haya formado parte del grupo». En sintonía con ello, parece claro que el resultado que se atribuye a la sociedad dominante en la cuenta de pérdidas y ganancias debe tomar en cuenta el porcentaje de participación detentado por esta *a lo largo del año*, y no en la fecha de cierre. Esta interpretación parece confirmada por el artículo 31, que establece que cuando el grupo pierda control sobre la sociedad dependiente «se deberá reconocer un ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada para mostrar la participación de los socios externos en los ingresos y gastos generados por la dependiente en el ejercicio hasta la fecha de pérdida del control, y en la transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias de los ingresos y gastos contabilizados directamente en el patrimonio neto». En mi opinión, también el artículo 80.2 c) da cobertura indirectamente a esta opción: la participación adquirida en reservas, resultados, ajustes por cambios de valor y subvenciones se mostraría en el estado integral de cambios en patrimonio neto, dentro de la rúbrica «adquisiciones (ventas) de participaciones de socios externos». Debe repararse en todo caso en que no resultará posible igualar los ajustes por valoración y subvenciones imputados al grupo en el balance con el resultado de sumar las sucesivas imputaciones realizadas a través del estado de ingresos y gastos reconocidos.
- c) Una variante del anterior pasaría por atribuir a la sociedad dominante la participación que le corresponde en el resultado obtenido por la matriz en el ejercicio con la misma pauta

aplicada en la cuenta de pérdidas y ganancias, e incorporar a las reservas en sociedades consolidadas la participación adquirida sobre todos los resultados acumulados que no sean ajustes de valor o subvenciones antes de la fecha de compra. Es decir, tanto el incremento de participación sobre las reservas generadas desde el ingreso en el grupo como el aumento de interés sobre el resultado del año.

Como he indicado, opino que la alternativa más lógica y coherente con los principios enunciados en el artículo 29 es la segunda: incrementar las reservas en sociedades consolidadas y el resultado atribuido al grupo. Ello permite evitar un salto en las reservas en sociedades consolidadas entre ejercicios, aunque no se respeta la correspondencia entre los resultados atribuidos a la sociedad dominante que se deducen del balance y los que se le imputan en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, la última alternativa es también aceptable y permite evitar posibles confusiones derivadas de esa diferencia en criterio de imputación. El siguiente ejemplo intenta ilustrar el problema comentado y el efecto de cada una de las soluciones apuntadas.

#### EJEMPLO 1:

La sociedad «P» tomó control de la sociedad «F» mediante la compra del 80 por 100 de su capital con derecho de voto el 1 de enero del año X1, pagando 1.280 u.m. en efectivo. Los activos identificables y los pasivos asumidos tenían un valor razonable equivalente a su valor contable en aquel momento. El 31 de diciembre de X2 «P» incrementa su participación mediante la compra por 200 u.m. de acciones representativas de un 10 por 100 del capital de «F». Los saldos patrimoniales relevantes son los que se indican para cada fecha:

Concepto	01-01-X1	31-12-X2
Capital	1.000,00	1.000,00
Reservas	500,00	700,00
Pérdidas y ganancias	–	100,00
Subvenciones, donaciones y legados recibidos	–	20,00
Total patrimonio neto	1.500,00	1.820,00

#### Se pide:

Eliminaciones y ajustes para obtener el balance consolidado a 31 de diciembre del año X2, si no han existido operaciones internas ni deterioros del fondo de comercio

#### Solución:

Para una mayor claridad, se presentan primero los ajustes anteriores a la adquisición de la participación adicional, dejando aparte la eliminación de esta.

.../...

.../...

Por la eliminación inversión-patrimonio de primera consolidación:

Concepto	Debe	Haber
Capital social «F»	1.000,00	
Reservas «F»	500,00	
Fondo de comercio	80,00	
Interés minoritario		300,00
Participaciones en empresas del grupo		1.280,00

Por la atribución de las variaciones patrimoniales registradas desde el ingreso en el grupo (sobre la base de la participación previa del 80%):

Concepto	Debe	Haber
Reservas «F»	200,00	
Interés minoritario		40,00
Reservas en sociedades consolidadas		160,00

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio «F»	100,00	
Interés minoritario		20,00
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante		80,00

Concepto	Debe	Haber
Subvenciones, donaciones y legados recibidos «F»	20,00	
Interés minoritario		4,00
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas		16,00

Así, en la fecha de la inversión adicional, se registra una reducción de interés minoritario de:

Interés minoritario total antes de la inversión adicional	364,00
Porcentaje de participación	20%
Porcentaje adquirido	10%
<b>Reducción de interés minoritario</b>	<b>182,00</b>

El patrimonio neto consolidado se reduce en una suma igual al precio que se ha pagado por las acciones (200 u.m.) porque la operación se asimila a una compra de acciones propias. De esas 200 u.m., corresponden a la reducción de interés minoritario 182 u.m. El resto reduce el patrimonio neto atribuido a la sociedad «P». Vemos ahora los ajustes a realizar en cada una de las opciones expuestas.

.../...



.../...

*Opción a): aplicación literal del artículo 29*

No se modifican las reservas en sociedades consolidadas ni el resultado atribuido al grupo, pero sí se ajustan los saldos de ajustes por valoración y subvenciones para recoger la participación ganada en ellos. La eliminación sería:

Concepto	Debe	Haber
Interés minoritario	182,00	
Reservas «P»	20,00	
Participaciones en empresas del grupo		200,00
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas		2,00

Como se ha señalado, con esta solución coincide el resultado atribuido al grupo según balance con el que se le imputa en la cuenta de resultados. Sin embargo, se creará una diferencia entre las reservas en sociedades consolidadas reconocidas al cierre del ejercicio y las que aparecen al cierre del año siguiente que no corresponde con los resultados imputados a la matriz en el año:

Reservas en sociedades consolidadas cierre X2	160,00
Resultado atribuido X2	80,00
<b>Total cierre X2</b>	<b>240,00</b>

Reservas «F» 31-12-X3	300,00
Porcentaje atribuido a la dominante	90%
<b>Reservas en sociedades consolidadas 31-12-X3</b>	<b>270,00</b>

*Opción (b): modificación de las reservas en sociedades consolidadas y de los resultados atribuidos a la dominante*

Conforme a lo indicado, se aplica análogamente a reservas y resultados lo que la norma indica expresamente para ajustes por valoración y subvenciones, y se reduce el saldo imputado a la matriz hasta la cantidad que corresponda conforme al porcentaje de participación *ex post*:

Concepto	Debe	Haber
Interés minoritario	182,00	
Reservas «P»	50,00	
Participaciones en empresas del grupo		200,00
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas		2,00
Reservas en sociedades consolidadas		20,00
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante		10,00

.../...

.../...

De los artículos 15 y 31 se desprende con claridad que, cuando una dependiente permanece en el grupo durante una parte del ejercicio (por entrar o salir de él antes de la fecha de corte) deben integrarse globalmente los ingresos y gastos que produce durante dicho intervalo. Es lógico concluir, por tanto, que la participación de la sociedad dominante en los resultados de la filial deberá calcularse sobre la base del porcentaje de participación que detentaba durante el año, y no sobre la base del existente al cierre. Es esa sin duda la solución aplicable en los supuestos de pérdida de control (como se verá más adelante al tratar el contenido del art. 31): no existe consolidación de saldos de balance, pero se integran globalmente los ingresos y gastos de la filial habidos hasta ese momento, lo que supone atribuir a la dominante y a la minoría la participación que les corresponda en el resultado en función del porcentaje que detentaban hasta esa fecha. Por tanto, es lógico concluir que el resultado imputado al grupo de acuerdo con la cuenta de pérdidas y ganancias debe ser de  $100 \times 80\% = 80$  u.m., importe no coincidente con el que se desprende del balance en esta solución, que evita no obstante la diferencia entre ejercicios que se ha indicado para la anterior. Aunque la discrepancia balance-resultados puede aceptarse como algo connatural a esta operación, es también claro que puede inducir a cierta confusión. En todo caso, el estado integral de cambios en patrimonio neto debe mostrar estos conceptos de ajuste en una línea ad hoc [se muestran solo las líneas afectadas]:

	Reservas y resultados ejercicios anteriores	Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	Subvenciones, donaciones y legados recibidos	Socios externos	Total
(...)					
6. Adquisiciones (ventas) de participaciones de socios externos	-30,00	10,00	2,00	-182,00	-200,00
(...)					

*Opción c): ajuste de las reservas en sociedades consolidadas por el interés comprado en reservas y resultados del ejercicio hasta la fecha de la inversión adicional*

En esta solución, se mantiene el resultado imputado a la sociedad dominante para salvar la coincidencia con el que se desprende de la cuenta de pérdidas y ganancias, y se ajustan las reservas en sociedades consolidadas en la participación adquirida en él y en las reservas acumuladas por la filial desde su entrada en el grupo. El ajuste sería:

Concepto	Debe	Haber
Interés minoritario	182,00	
Reservas «P»	50,00	
Participaciones en empresas del grupo		200,00
Reservas en sociedades consolidadas		30,00
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas		2,00

.../...

.../...

Como se ve, la línea de balance que recoge el resultado atribuido al grupo no ha sido objeto de ajuste para mantener las mismas 80 u.m. que se le imputan en la cuenta de pérdidas y ganancias. Al propio tiempo, se evita que aparezca una diferencia sin justificar entre los saldos de reservas en sociedades consolidadas al cierre del ejercicio actual y a la conclusión del siguiente:

Reservas en sociedades consolidadas cierre X2	190,00
Resultado atribuido X2	80,00
<b>Total</b>	<b>270,00</b>

Reservas acumuladas por «F» desde su ingreso en el grupo, a 31-12-X3	300,00
Porcentaje atribuido a la dominante	90%
<b>Reservas en sociedades consolidadas 31-12-X3</b>	<b>270,00</b>

Es preciso recordar aquí el principio general de no retroactividad de las disposiciones de las NOFCAC (y de la Nota del BOICAC n.º 75), por lo que el tratamiento descrito se aplicará únicamente a adquisiciones realizadas durante los ejercicios anuales iniciados el 1 de enero de 2008 o con posterioridad a esa fecha. Los ajustes realizados en consolidaciones anteriores, bajo la vigencia de las NOFCAC de 1991, no son objeto de revisión ahora. Recordemos que el artículo 28.1 de la norma derogada obligaba a realizar ajustes de primera consolidación, y al reconocimiento (en su caso) de un fondo de comercio o diferencia negativa adicional, al exigir la aplicación al caso de las mismas reglas previstas para la primera consolidación.

### 1.3. Desinversiones sin pérdida de control (ventas de interés minoritario)

Como no puede ser de otro modo, el texto considera aquí que la venta de participaciones en una sociedad dependiente supone que el grupo entregue instrumentos de patrimonio propios a cambio de efectivo (u otro tipo de contrapartida), por lo que la operación (a efectos de consolidación) debe equipararse con la emisión de dichos instrumentos, incrementando el patrimonio neto consolidado en una cantidad igual a la contraprestación recibida. Concretamente, con arreglo al artículo 29:

- a) No se modificará el valor del fondo de comercio ni de la eventual diferencia negativa inicial, ni se revisará el valor del resto de los activos y pasivos de la sociedad dependiente.
- b) Se anula el resultado por venta que reconozca la sociedad que detentaba la participación.

- c) Al igual que se ha visto para el supuesto de compra, se modifica el saldo de «ajustes por cambios de valor» y «subvenciones, donaciones y legados recibidos» atribuido a la sociedad dominante hasta la cantidad que le corresponda de acuerdo con el porcentaje de participación retenido.
- d) Las diferencias resultantes dan lugar a un ajuste de las reservas de la entidad vendedora.

Considerando, como en otras partes del articulado, que el precio de venta de las acciones vendidas proporciona una referencia aceptable para estimar el valor razonable de la filial, el artículo 29.2 precisa que «cuando la reducción en el porcentaje de participación ocasione una pérdida significativa en las cuentas anuales individuales de la sociedad inversora, dicha circunstancia se tomará en consideración para apreciar el deterioro del fondo de comercio de consolidación».

Obviamente, cabe repetir aquí las referencias que se han hecho en el apartado anterior respecto a la participación vendida en reservas y resultados. Parece claro que debe minorarse el patrimonio atribuido al grupo en el interés vendido en dichos saldos, puesto que la participación de socios externos se calcula sobre la base del porcentaje de participación detentado por la minoría una vez ejecutada la operación, pero falta de nuevo una guía precisa sobre la forma de representar dicha reducción. En nuestra opinión, las opciones disponibles son las mismas ya indicadas antes:

- a) Aplicación literal del artículo 29, sin ajuste de reservas en sociedades consolidadas y resultados atribuidos a la sociedad dominante.
- b) Aplicación analógica de las reglas previstas para ajustes por cambios de valor y subvenciones y reducción proporcional de las reservas en sociedades consolidadas y los resultados imputados a la matriz.
- c) Mantenimiento de los resultados imputados a la sociedad dominante y reducción de las reservas en sociedades consolidadas en el interés vendido en reservas y resultados del ejercicio.

El siguiente supuesto muestra la aplicación al caso de las reglas del artículo 29, conforme a la interpretación que estimamos más apropiada [la citada en la letra b) anterior]. Para una mayor claridad, se utilizan los mismos datos de partida que en el ejemplo precedente.

#### EJEMPLO 2:

La sociedad «P» tomó control de la sociedad «F» mediante la compra del 80 por 100 de su capital con derecho de voto el 1 de enero del año X1, pagando 1.280 u.m. en efectivo. Los activos identificables y los pasivos asumidos tenían un valor razonable equivalente a su valor contable en aquel momento. El 31 de diciembre de X2 «P» vende en 200 u.m. acciones que representan un 10 por 100 del capital de la dependiente. La composición del patrimonio neto de esta sociedad es la que se enuncia a continuación:

.../...

.../...

Concepto	01-01-X1	31-12-X2
Capital	1.000,00	1.000,00
Reservas	500,00	700,00
Pérdidas y ganancias	-	100,00
Subvenciones, donaciones y legados recibidos	-	20,00
<b>Total patrimonio neto</b>	<b>1.500,00</b>	<b>1.820,00</b>

**Se pide:**

Eliminaciones y ajustes para obtener el balance consolidado a 31 de diciembre del año X2, si no han existido operaciones internas ni deterioros del fondo de comercio.

**Solución:**

La sociedad «P» habrá contabilizado un beneficio por venta de la participación en sus cuentas individuales a través de la siguiente anotación:

Concepto	Debe	Haber
Tesorería	200,00	
Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en empresas del grupo		40,00
Participaciones en empresas del grupo		160,00

Como en el caso anterior, se presentan primero los ajustes de consolidación que habría que practicar hasta el 31 de diciembre, y se muestra luego la eliminación de la venta de la participación.

Por la eliminación inversión-patrimonio de primera consolidación:

Concepto	Debe	Haber
Capital social «F»	1.000,00	
Reservas «F»	500,00	
Fondo de comercio	80,00	
Interés minoritario		300,00
Participaciones en empresas del grupo		1.280,00

Por la atribución de las variaciones patrimoniales registradas desde el ingreso en el grupo (sobre la base de la participación previa del 80%):

Concepto	Debe	Haber
Reservas «F»	200,00	
Interés minoritario		40,00
Reservas en sociedades consolidadas		160,00

.../...

.../...

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio «F»	100,00	
Interés minoritario		20,00
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante		80,00

Concepto	Debe	Haber
Subvenciones, donaciones y legados recibidos «F»	20,00	
Interés minoritario		4,00
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas		16,00

Así, el incremento de interés minoritario que produce la venta de participaciones es de:

Valor de los activos y pasivos de «F» a efectos de consolidación	1.820,00
Porcentaje de participación del grupo	80%
Patrimonio atribuido a la sociedad dominante	1.456,00
Más: fondo de comercio	80,00
Valor consolidado del interés de la sociedad dominante	1.536,00
Porcentaje de participación vendido	10%
<b>Incremento de interés minoritario</b>	<b>192,00</b>

La contraprestación recibida de 200 u.m. se trata como un incremento del patrimonio neto consolidado en su totalidad (como si las acciones ordinarias que se entregan a la minoría se pusieran en circulación en este momento). El exceso de ese importe sobre el aumento de interés minoritario se trata como un ajuste al patrimonio neto de la sociedad vendedora.

En nuestra interpretación del artículo 29, las reservas en sociedades consolidadas y los resultados imputados a la sociedad «P» se reducirían en la proporción atribuible a la participación vendida (1/8):

Concepto	Debe	Haber
Participaciones en empresas del grupo	160,00	
Resultado del ejercicio «P»	40,00	
Reservas en sociedades consolidadas	20,00	
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	10,00	
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas	2,00	
Reservas «P»		40,00
Interés minoritario		192,00

.../...

.../...

De nuevo, este ajuste da lugar a una discrepancia no solo con los ingresos y gastos reconocidos atribuidos a la dominante (diferencia esta que se crea en todo supuesto), sino con el resultado atribuido a dicha sociedad en la cuenta de pérdidas y ganancias (que sigue siendo atribuido conforme al porcentaje de participación del 80 por 100 que se ha detentado durante el ejercicio). Dichos ajustes se mostrarían en el estado integral de ingresos y gastos reconocidos bajo la denominación «adquisiciones (ventas) de participaciones de socios externos» (se muestran únicamente las columnas afectadas):

	Reservas y resultados ejercicios anteriores	Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	Subvenciones, donaciones y legados recibidos	Socios externos	Total
(...)					
6. Adquisiciones (ventas) de participaciones de socios externos	20,00	-10,00	-2,00	192,00	200,00
(...)					

Tampoco se reconoce efecto retroactivo a las disposiciones que se acaban de exponer, de modo que los resultados por venta de participaciones reconocidos en aplicación del artículo 29 de las NOF-CAC de 1991 (por operaciones realizadas antes del primer ejercicio abierto el 1 de enero de 2008 o con posterioridad) no son objeto de otros ajustes que los que dicha norma requería.

#### 1.4. Inversiones y desinversiones que no dan lugar a cambios en el porcentaje de participación

Establecida como principio general la asimilación del interés de la minoría a los instrumentos de patrimonio emitidos por el grupo, no es difícil imaginar el tratamiento de este supuesto. El artículo 30 de las nuevas NOFCAC no introduce ninguna modificación de prácticas significativa en relación con lo que disponían los antiguos artículos 28.2 y 29.3 (que la Nota consideró en vigor en su momento). En consecuencia:

- No se modifica el valor consolidado de los activos y pasivos de la sociedad dependiente, ni tampoco el valor del fondo de comercio o ganancia de combinación.
- En el caso de venta o amortización de participaciones, se eliminan al 100 por 100 los resultados reconocidos por la sociedad tenedora, ajustando las reservas de la sociedad tenedora en contrapartida.

**EJEMPLO 3:**

La sociedad «F» del ejemplo anterior ofrece a sus accionistas la compra de acciones representativas del 10 por 100 del capital en 200 u.m. Todos los socios aceptan la oferta. La operación se ejecuta el 31 de diciembre de X2.

Concepto	01-01-X1	31-12-X2
Capital	1.000,00	1.000,00
Reservas	500,00	700,00
Resultado del ejercicio	-	100,00
Acciones propias en situaciones especiales		-200,00
Subvenciones, donaciones y legados recibidos	-	20,00
<b>Total patrimonio neto</b>	<b>1.500,00</b>	<b>1.620,00</b>

**Solución:**

La sociedad «P» contabiliza un resultado por amortización de su participación en la filial:

Asiento en la contabilidad individual de la sociedad «P» dominante:

Concepto	Debe	Haber
Tesorería	160,00	
Participaciones en empresas del grupo (10% s/1.280)		128,00
Beneficios procedentes de participaciones en empresas del grupo (160 - 128)		32,00

Como se ha indicado, la operación no supone ajustes de primera consolidación adicionales, ni reconocimiento de resultados consolidados. Simplemente, se reduce el interés de la matriz y el de la minoría en el importe de la compensación recibida respectiva. Siguiendo la misma metodología propuesta en ejemplos anteriores, se plantean primero los ajustes a practicar hasta el 31 de diciembre de X2 sobre la base de la participación original, y se elimina por separado la operación de venta de acciones al emisor.

Por la eliminación inversión-patrimonio de primera consolidación:

A 31 de diciembre de 20X2

*Ajuste sobre el balance de situación agregado*

Concepto	Debe	Haber
Capital	1.000,00	
Reservas	500,00	
		.../...
		.../...



.../...

Concepto	Debe	Haber
.../...		
Fondo de comercio	80,00	
Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		1.280,00
Interés minoritario		300,00

Por la atribución de las reservas acumuladas desde el ingreso de la dependiente en el grupo:

A 31 de diciembre de 20X2

*Ajuste sobre el balance de situación agregado*

Concepto	Debe	Haber
Reservas «F»	200,00	
Reservas en sociedades consolidadas		160,00
Interés minoritario		40,00

Por la asignación de las ganancias y pérdidas reconocidas a través del estado de ingresos y gastos reconocidos y pendientes de imputación a resultados:

A 31 de diciembre de 20X2

*Ajuste sobre el balance de situación agregado*

Concepto	Debe	Haber
Subvenciones, donaciones y legados recibidos «F»	20,00	
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas		16,00
Interés minoritario		4,00

Y por la atribución del resultado del ejercicio:

A 31 de diciembre de 20X2

*Ajuste sobre el balance de situación agregado*

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio «F»	100,00	
Interés minoritario (resultado del ejercicio atribuido a interés minoritario)		20,00
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante		80,00

.../...

.../...

La adquisición de acciones propias por parte de «F» da lugar al siguiente ajuste:

A 31 de diciembre de 20X2

*Ajuste sobre el balance de situación agregado*

Concepto	Debe	Haber
Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	128,00	
Resultado del ejercicio «P»	32,00	
Interés minoritario	40,00	
Acciones propias en situaciones especiales «F»		200,00

La norma parece asimilar a un dividendo las cantidades pagadas por la dependiente por encima del valor inicial de la inversión, exigiendo que se reclasifique como reservas de la tenedora el resultado reconocido por dicha sociedad en sus cuentas individuales. Dado que dicho resultado ha sido ya suprimido a través del ajuste extracontable anterior, la reclasificación se trata ahora como una reducción de las reservas en sociedades consolidadas, que como se ve no aparecían formalmente minoradas por efecto de la operación de autocartera:

Concepto	Debe	Haber
Reservas en sociedades consolidadas	32,00	
Reservas «P»		32,00

Puede verse que el interés de socios externos es ahora de  $304 + 20 = 324$  u.m., que es equivalente a la diferencia entre el interés previo de 364 u.m. (véase ejemplo n.º 1), y la compensación recibida de 40 u.m. =  $20\% \times 200$ . También el valor consolidado de la participación del grupo, que era de 1.536 u.m. [véase ejemplo n.º 2:  $80\% \text{ s}/(1.820) + 80$ ], se reduce en la contraprestación percibida de 160 u.m. para quedar valorado así:

Concepto	Ex ante	Ex post
Valor patrimonio de «B» en la fecha del balance	1.820,00	1.620,00
Porcentaje de participación de la matriz	80%	80%
Patrimonio atribuido a la dominante	1.456,00	1.296,00
Más: fondo de comercio	80,00	80,00
Valor del interés dominante	1.536,00	1.376,00
Menos: inversión en «F»	-1.280,00	-1.120,00
<b>Residuo patrimonial imputado</b>	<b>256,00</b>	<b>256,00</b>
<b>Desglose:</b>		
Reservas en sociedades consolidadas	160,00	128,00
Subvenciones, donaciones y legados de sociedades consolidadas	16,00	16,00
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	80,00	80,00
Reservas «P»		32,00

## 1.5. Incrementos y reducciones de porcentaje de participación sin inversión o desinversión

Dado que las acciones en poder de socios externos se contabilizan de acuerdo con su naturaleza de instrumentos de patrimonio neto emitidos por el grupo, las NOFCAC 2010 consideran innecesario realizar ninguna referencia específica a los supuestos en los que la modificación del porcentaje de participación no supone transferencia o recepción de contraprestación por parte de otra entidad del grupo diferente de la que emitió dichos instrumentos. Ello ocurre cuando la modificación trae su causa de una operación entre dicha entidad y sus accionistas, sin participación proporcional de todos ellos; típicamente, cuando esta compra o vende sus propias acciones, reduce capital mediante amortización de los intereses de la minoría o emite capital con supresión del derecho de suscripción preferente. En realidad, el actual artículo 29 extiende a todas las modificaciones en el porcentaje de participación los principios que el artículo 28.3 de las NOFCAC de 1991 proporcionaba para los incrementos de porcentaje sin inversión adicional (y que constituían una excepción a las reglas generales aplicables en aquel entonces). Por tanto, también aquí se mantendrá el valor consolidado de los activos y pasivos de la sociedad dependiente, evitando modificar el fondo de comercio o la diferencia negativa. Los ajustes por cambios de valoración y las subvenciones recibidas deben ajustarse hasta el saldo que sea imputable al grupo una vez ejecutada la operación, y aunque la norma no lo indique de forma expresa, es de suponer que habrá que hacer lo mismo con las reservas en sociedades consolidadas y los resultados del ejercicio. Ahorro aquí al lector la repetición de los argumentos y alternativas que se expusieron al comentar los principios generales. No obstante, es llamativo recordar que el derogado artículo 28.3 sí establecía que se debían «modificar las reservas en sociedades consolidadas con indicación expresa en la memoria» en el supuesto de incremento de porcentaje sin inversión.

## 2. EFECTOS CONSOLIDADOS DE LA PÉRDIDA DE CONTROL

El grupo debe cesar en la aplicación del método de integración global en la fecha en la que se pierde control sobre la sociedad dependiente, cualquiera que sea la circunstancia que la cause y se reciba o no una contraprestación económica. El artículo 31 de las NOFCAC, apartándose en cierta medida de las reglas internacionales vigentes (plasmadas fundamentalmente en el párrafo 34 de IAS 27), y con una redacción algo confusa, obliga a ajustar el resultado eventualmente reconocido por la sociedad que detentaba la participación dominante conforme a las siguientes pautas:

- a) El importe que corresponda a las reservas en sociedades consolidadas (participación en las reservas acumuladas por la dependiente desde su ingreso en el grupo) se reconoce como reservas de la sociedad que detenta la participación.
- b) El importe que corresponda a los ingresos y gastos reconocidos entre la fecha de apertura y la de pérdida de control se muestra según su naturaleza (conforme al art. 16, se aplica integración global a los ingresos y gastos obtenidos por la dependiente en dicho intervalo).
- c) El importe que corresponda a los ingresos y gastos contabilizados directamente en el patrimonio neto por la dependiente desde su ingreso en el grupo y que estén pendientes de impu-

tar a la cuenta de pérdidas y ganancias será transferido a la línea de la cuenta de resultados que corresponda a su naturaleza.

Asumiendo una de las reglas más polémicas introducidas en IAS 27 en la reforma de enero de 2008, el artículo 31 obliga a poner a valor razonable la participación residual retenida y a incluir las ganancias o pérdidas que se pongan de manifiesto entre los resultados consolidados. El Real Decreto 1159/2001 no introduce sin embargo modificación alguna en los criterios que la NRV 9.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad establece para su aplicación en las cuentas individuales de la sociedad que detentaba la participación dominante, esto es:

- a) Si la participada pasa a considerarse sociedad asociada o multigrupo, la inversión residual se reclasifica como proceda, sin modificación de su valor; no obstante, aunque la norma no lo indique de forma expresa, si se sufren pérdidas significativas en la venta debe considerarse que este hecho proporciona una evidencia de deterioro de valor de la inversión retenida.
- b) Si, por el contrario, la entidad deja de considerarse vinculada, la inversión pasa a considerarse un activo financiero disponible para venta. Por tanto, se pone a valor razonable inmediatamente y se contabilizan en el estado de ingresos y gastos reconocidos los resultados originados por el ajuste valorativo.

Termina el artículo 33 por incluir una referencia al interés minoritario, precisando que debe practicarse «un ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada para mostrar la participación de los socios externos en los ingresos y gastos generados por la dependiente en el ejercicio hasta la fecha de pérdida del control, y en la transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias de los ingresos y gastos contabilizados directamente en el patrimonio neto». La mención a la cuenta de resultados debiera resultar innecesaria por lógica, toda vez que la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, y el estado de ingresos y gastos reconocidos muestran el 100 por 100 de los ingresos y gastos acumulados en el periodo por las entidades que integran el grupo durante la fracción de año que han pertenecido al mismo. Quizá el texto hubiera debido insistir más sobre este punto, haciendo menos hincapié en los ajustes a los resultados por venta que se han reconocido en cuentas individuales. Se echa de menos, en particular, una referencia en este sentido a la participación *retenida* en los ingresos y gastos reconocidos por la dependiente (a través de pérdidas y ganancias o directamente en patrimonio neto) durante el ejercicio. Cosa diferente es la puntualización que realiza cuando se refiere a la participación de externos en «la transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias de los ingresos y gastos contabilizados directamente en el patrimonio neto, que constituye en realidad la única diferencia relevante entre la norma española y las reglas internacionales aplicables». Todas ellas (IAS 27, párrafo 35; IAS 21, párrafo 48B) mantienen como principio que los resultados reconocidos fuera de pérdidas y ganancias se tratan *como si la matriz* enajenase los activos o liquidase los pasivos relacionados. Es decir, solo deben reclasificarse a resultados (o a otras cuentas de patrimonio neto, en su caso) las ganancias o pérdidas en la fracción imputable a la sociedad dominante. La participación de socios externos en ellas se da de baja directamente, sin pasar por la cuenta de resultados.

Con ánimo de sintetizar los aspectos principales de la regulación y aclarar nuestra posición en este tema consideramos que:

- a) El balance consolidado no integrará saldos de la sociedad dependiente, por lo que se practican ajustes para:
1. Reconocer como reservas de la sociedad que detentaba la participación las reservas en sociedades consolidadas previamente imputadas a la sociedad tenedora (y, en su caso, los ajustes a las reservas de dicha sociedad que se hayan practicado a efectos de consolidación como consecuencia de incrementos en el porcentaje de participación durante la estancia de la dependiente en el grupo); y
  2. Reclasificar como resultados de la sociedad que detenta la participación retenida los ajustes por valoración que esta sociedad haya contabilizado en el estado de ingresos y gastos reconocidos en cuentas individuales.
- b) La cuenta de pérdidas y ganancias integra globalmente todos los ingresos y gastos registrados por la dependiente entre la apertura y la fecha de pérdida de control. Por tanto, se introducen ajustes para:
1. Eliminar el beneficio o pérdida por venta de la participación reconocido en cuentas individuales (que va a ser objeto de sustitución por la cantidad que se indica en el punto 3 siguiente).
  2. Reconocer como ingresos o gastos, bajo las rúbricas que proceda de acuerdo con su naturaleza, los ajustes por cambios de valor y las subvenciones pendientes de imputación a resultados. Dicha imputación se realiza por la totalidad, incluyendo la fracción imputada a socios externos en consolidaciones previas, como se deduce claramente de la letra d) final del artículo 31.
  3. Reconocer bajo la denominación «Resultado por la pérdida de control de una dependiente» la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación transferida y el valor que tenía el interés vendido en la participada a efectos de consolidación.
  4. Contabilizar como «Resultado atribuido a la participación retenida» la diferencia entre el valor razonable de la misma (que puede establecerse a partir del precio de venta de la enajenada, en su caso) y el valor contable a efectos de consolidación.
  5. Los resultados reconocidos en aplicación de lo indicado en los puntos 3 y 4 se imputan en su totalidad a la sociedad tenedora, en tanto que los indicados en los puntos 1 y 2 son atribuidos a la matriz y a los socios externos en proporción a su porcentaje de participación respectivo.
- c) El estado de ingresos y gastos reconocidos incluye igualmente el 100 por 100 de los contabilizados por la dependiente durante la fracción del año en que ha permanecido en el grupo y se ajusta para:
1. Eliminar el ingreso o gasto por valoración reconocido por la sociedad propietaria de la participación retenida, si es que esta ha quedado calificada como disponible para venta.

2. Transferir a la cuenta de resultados la totalidad de los ingresos y gastos acumulados por la dependiente desde su ingreso en el grupo que se hayan reconocido en este estado financiero, como si dicha sociedad hubiera enajenado en este momento los activos y pasivos correspondientes.
3. El total de ingresos y gastos reconocidos en el ejercicio por la sociedad dependiente, neto del gasto por transferencia anterior, se asigna a los intereses de la matriz y a socios externos en proporción a su participación respectiva.

**EJEMPLO 4:**

La sociedad «M» tomó control de su dependiente «F» el 1 de enero de X1, mediante la compra del 60 por 100 de su capital con derecho de voto. El valor razonable de la contraprestación transferida fue de 3.000 u.m. No había diferencias de primera consolidación atribuibles a activos o pasivos identificables, por lo que todo el exceso sobre el valor teórico contable fue registrado como fondo de comercio de consolidación.

La sociedad «M» enajena a terceros acciones representativas del 35 por 100 del capital de la dependiente por su valor razonable de 2.800 u.m. el 31 de diciembre de X4, conservando influencia significativa sobre la participada. No han existido deterioros del fondo de comercio de consolidación, ni se han registrado operaciones internas durante el intervalo. Los saldos patrimoniales en cada una de las fechas relevantes son los siguientes:

Concepto	01-01-X1	31-12-X3
Capital social	2.000,00	2.000,00
Reservas	1.800,00	3.650,00
Resultados del ejercicio	400,00	750,00
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta	300,00	600,00
<b>Total patrimonio neto</b>	<b>4.500,00</b>	<b>7.000,00</b>

**Se pide:**

Realizar las eliminaciones de consolidación que procedan para obtener los estados financieros consolidados a 31 de diciembre de X3.

**Solución:**

*Anotaciones contables sociedad «M»*

La sociedad vendedora se limita a registrar un resultado por venta de la participación y a reclasificar, sin cambio de valor, la participación retenida del 25 por 100:

.../...

.../...

Concepto	Debe	Haber
Tesorería	2.800,00	
Participaciones en empresas del grupo		1.750,00
Beneficios procedentes de participaciones en empresas del grupo		1.050,00

Concepto	Debe	Haber
Participaciones en empresas asociadas	1.250,00	
Participaciones en empresas del grupo		1.250,00

*Eliminaciones de consolidación*

## Balance consolidado

En primer lugar, se ha procedido a poner a valor razonable la participación retenida, con abono a resultados de la sociedad tenedora (dicho valor se establece a partir del precio de venta de la participación enajenada en este ejemplo <sup>1</sup>):

Concepto	Debe	Haber
Participaciones en empresas asociadas	750,00	
Resultados del ejercicio «M»		750,00

A continuación, se ajusta el resultado de la sociedad «M» para reconocer como reservas la fracción que corresponde a su participación en las reservas generadas por «F» desde su ingreso en el grupo:

Reservas en pérdida de control	3.650,00
Menos: resultados por operaciones internas	-
Más: fracción realizada del resultado interno en ejercicios anteriores	-
Reservas a efectos de consolidación	3.650,00
Menos: reservas en primera consolidación	-2.200,00
Reservas acumuladas desde el ingreso en el grupo	1.450,00
Porcentaje atribuido a dominante	60%
<b>Reservas en sociedades consolidadas en pérdida de control</b>	<b>870,00</b>

La eliminación a practicar por este concepto es:

Concepto	Debe	Haber
Resultados del ejercicio «M»	870,00	
Reservas «M»		870,00

<sup>1</sup>  $2.800 \times 0,25/0,35 = 2.000$  u.m.

.../...

.../...

De estos ajustes resulta que el resultado atribuido a la sociedad dominante en el balance es:

Resultados aportados al agregado	1.050,00 <sup>2</sup>
Más: revaluación de la participación retenida	750,00
Menos: reservas reconocidas en ejercicios anteriores	-870,00
Menos: resultados internos no realizados	-
<b>Resultado según balance consolidado</b>	<b>930,00</b>

Por último, se reclasifica la participación retenida:

Concepto	Debe	Haber
Participaciones puestas en equivalencia	2.000,00	
Participaciones en empresas asociadas		2.000,00

#### *Cuenta de pérdidas y ganancias*

A diferencia del balance (al que solo se aportan los resultados de «M»), la cuenta de pérdidas y ganancias integra el 100 por 100 de los ingresos y gastos contabilizados por la sociedad dependiente entre la fecha de apertura y la de pérdida de control (con excepción de los que deben registrarse directamente en el patrimonio neto, a través del estado de ingresos y gastos reconocidos o de otro modo). En primer lugar, realizaremos un ajuste para reconocer como resultados del ejercicio los ajustes por valoración de los activos financieros disponibles para venta que poseía dicha sociedad, dado que el grupo está enajenándolos en este momento:

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (saldo «F»)	300,00	
Beneficios de disponibles para venta		300,00

A continuación, calculamos los resultados por venta y por valoración de la participación retenida. Para ello, establecemos primero el valor contable a efectos de la consolidación del interés de «M» en «F», del modo siguiente:

Valor del patrimonio neto de la dependiente en la fecha de pérdida de control	7.000,00
Porcentaje atribuido a dominante	60%
Patrimonio atribuido a dominante	4.200,00
Más: fondo de comercio	300,00
<b>Valor contable del interés de la matriz</b>	<b>4.500,00</b>

<sup>2</sup> En los ejemplos de este artículo se prescinde de los resultados que pudiera haber obtenido la sociedad dominante por otras operaciones al margen de la venta de su participación.

.../...



.../...

Por tanto, los resultados reconocidos en los estados financieros consolidados serán:

Concepto	Participación vendida	Participación retenida	Total
Precio de venta o valor razonable	2.800,00	2.000,00	4.800,00
Menos: valor contable a efectos de consolidación	-2.625,00	-1.875,00	-4.500,00
<b>Resultados por venta o valoración</b>	<b>175,00</b>	<b>125,00</b>	<b>300,00</b>

Una vez hallados estos valores, se practica un ajuste para sustituir por ellos el resultado reconocido en cuentas individuales por la sociedad vendedora:

Concepto	Debe	Haber
Beneficios procedentes de participaciones en empresas del grupo	1.050,00	
Resultado del ejercicio (saldo «M»)		750,00
Resultado por pérdida de control de una dependiente		175,00
Resultado atribuido a la participación retenida		125,00

Puede verse en la siguiente tabla que el resultado atribuido a la sociedad dominante coincide con el imputado en el balance y que la cuenta de pérdidas y ganancias recoge también el saldo correspondiente a socios externos:

Concepto	Sociedad «M»	Sociedad «F»	Total
Resultado aportado al agregado	1.050,00	750,00	1.800,00
Más: imputación a resultados ajustes por valoración activos financieros sociedad «F»		300,00	300,00
Menos: eliminación beneficio por venta reconocido por la dominante	-1.050,00		-1.050,00
Más: reconocimiento de resultados por venta y valoración	300,00		300,00
Resultado consolidado del ejercicio	300,00	1.050,00	1.350,00
Participación de la dominante	100%	60%	
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	300,00	630,00	930,00
Resultado del ejercicio atribuido a socios externos	-	420,00	420,00

#### *Estado de ingresos y gastos reconocidos*

Como la cuenta de pérdidas y ganancias, este estado financiero incluye el 100 por 100 de los ingresos y gastos que ha obtenido la dependiente entre la fecha de apertura y la de cese del control. Teniendo en cuenta esto, procedemos en primer lugar a ajustar los resultados de la sociedad vendedora en el mismo importe visto en la cuenta de pérdidas y ganancias:

.../...

.../...

Concepto	Debe	Haber
Resultado consolidado del ejercicio [sociedad «M»]	750,00	
Total ingresos y gastos reconocidos consolidado [sociedad «M»]		750,00

A continuación, se contabiliza un gasto por transferencia de beneficios, por el importe de los ajustes de valoración positivos transferidos a la cuenta de resultados:

Concepto	Debe	Haber
Transferencia de beneficios de activos financieros disponibles para la venta	300,00	
Resultado consolidado del ejercicio [sociedad «F»]		300,00

Evidentemente, el total de ingresos y gastos reconocidos es igual al resultado de restar dicho ajuste al resultado consolidado del ejercicio:

Concepto	Sociedad «M»	Sociedad «F»	Agregado	Ajustes	Consolidado
Resultado consolidado del ejercicio	1.050,00	750,00	1.800,00	-450,00	1.350,00
Ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio	-	-	-	-	-
Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias	-	-	-	-300,00	-300,00
Total de ingresos y gastos consolidados reconocidos	1.050,00	750,00	1.800,00	-750,00	1.050,00
<b>Total de ingresos y gastos atribuidos a la sociedad dominante</b>					<b>750,00</b>
<b>Total de ingresos y gastos atribuidos a socios externos</b>					<b>300,00</b>